

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230029400**

Accionante: Lucy Patricia Ovalle Rodríguez.

Accionada: Notaría 32 Bogotá D.C y Fiduciaria de Occidente S.A.

Vinculados: Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos de Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Derecho Involucrado: *Debido Proceso y Patrimonio Económico.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Lucy Patricia Ovalle Rodríguez interpuso acción de tutela en contra de la Notaría 32 Bogotá D.C y Fiduciaria de Occidente S.A., para que se le proteja su derecho fundamental al *Debido Proceso y al Patrimonio Económico*, el cual considera está siendo vulnerado por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Fiduciaria de Occidente realizó la transferencia realizó la transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de la sociedad

SELECTA NEGOCIOS S.A.S. y a su vez esta realiza mediante misma escritura transferencia de dominio a la accionante, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20095301**.

2.2. Que mediante escritura pública N° 2656 de fecha 25 de noviembre de 2022 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, sobre la cual se comunicó el negocio anteriormente referenciado, fue devuelta sin registrar por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, con nota devolutiva con la siguiente indicación:

“Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: “QUIEN TRANSFIERE NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO” (ARTS. 669 Y 740 C.C. LITERAL “F” DEL ART. 3 Y ART 29 DE LA LEY 1579 DE 2012”

2.3. Adujo que, el error que se presentó en la escritura pública anteriormente referenciada, consistió en que se indicó de manera incorrecta el nombre del tradente, circunstancia que implicó la devolución del acto registral.

2.4. Manifestó que el 7 de marzo de 2023, radicó ante la Superintendencia de Notariado y Registro derecho de petición, *petitum* el cual fue respondido mediante comunicación del 8 de marzo del año que avanza, sobre el particular la entidad, se limitó a responder respecto a la radicación de la escritura pública y las causales de devolución.

2.5. Aseveró que, en reiteradas comunicaciones realizadas con la notaría accionada, se le informó que la escritura pública en cuestión ha presentado nuevamente errores, circunstancia por la cual ha sido nuevamente devuelta a la Fiduciaria de Occidente.

2.6. Con ocasión a la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y ante el constante retraso de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, presentó queja bajo radicado No. SNR2023ER031740 ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.7. Por otro lado, indicó que el 13 de marzo de los corrientes en curso, se comunicó con la Fiduciaria de Occidente, en donde le indicaron que nuevamente la escritura en 2556 del veinticinco de noviembre de 2022, presentó errores, por lo que debe ser devuelta a la notaría para su eventual corrección. Por lo anterior, y en razón de lo informado, se comunicó nuevamente con la Notaría 32 de Bogotá ese mismo día, quien le confirma que en efecto la escritura publica nuevamente presenta errores y se debe efectuar su corrección.

2.8. Por lo anterior, y ante el tiempo transcurrido acude a la acción de tutela como medio para hacer valer sus derechos.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutele los derechos fundamentales al *Debido Proceso y al Patrimonio Económico*. En consecuencia, se le ordene a la Notaría 32 Bogotá D.C, y/o Fiduciaria De Occidente S.A., que de inmediato realice las correcciones pertinentes a la escritura pública número dos mil seiscientos cincuenta y seis (2656) de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 16 de marzo de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades convocadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. A su turno, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, solicitó ser desvinculado de la presente acción, comoquiera que, de acuerdo a las pretensiones de la acción tuitiva, ellas se dirigen a la Notaría 32 del Circulo de Bogotá y la Fiduciaria de Occidente. En consecuencia, no se encuentra legitimada por pasiva.

3.3. En cuanto a la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, dado que, no se evidencia una violación a los derechos fundamentales de la accionante, pues a juicio de la entidad accionada, la demandante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es, la solicitud de aclaración de escritura pública o acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que no se da por cumplido el requisito de subsidiariedad.

Aunado a lo anterior, manifestó que, de acuerdo a los hechos indicados por la accionante, la misma yerra en el sentido de indicar que ella interviene en la escritura pública No. 2656 del 25 de noviembre de 2022, toda vez que, en dicha escritura la Fiduciaria de Occidente realizó transferencia a título de beneficio mercantil a la sociedad Selecta Negocio S.A.S. del inmueble en cuestión. Por lo tanto, en la escritura pública en la que sí interviene es en la 2657 en la que la mentada sociedad realizó la venta del inmueble a Lucy Patricia Ovalle Rodríguez.

De otro lado manifestó, que en lo respecta a los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Patrimonio Económico*, sobre el primero indicó que muy a pesar de la postura del accionante, los accionados con el fin de garantizar sus derechos, han realizado los trámites pertinentes con el fin de obtener el registro del bien inmueble adquirido, en debida forma y cumpliendo con los requerimientos efectuados por la Oficina de Registro. En cuanto al segundo derecho, pese a que no ha cumplido con el trámite de registro la accionante cuenta con la escritura pública No. 2657 del 25 de noviembre de 2022, la misma se encuentra otorgada y cerrada *per se* cuenta con un justo título de

adquisición respecto del inmueble, ni mucho menos se ha puesto en tela de juicio la legalidad del negocio jurídico surgido.

Por último, manifestó que, de acuerdo a lo peticionado por la accionante en su pretensión única, se efectuaron las correcciones pertinentes a la escritura 2656 de veinticinco de noviembre de 2022, elevándolas a escritura pública No. 149 del ocho de febrero de 2023. Por consiguiente, existe carencia actual del objeto por hecho superado.

3.3. A su vez la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitó la desvinculación de la presente acción, pues a su juicio la petición se encuentra encaminada a obtener respuesta por parte de otras entidades, así como indicó sus funciones como entidad encargada de la vigilancia de la función notarial.

3.4. Por último, la Fiduciaria de Occidente peticionó denegar el amparo solicitado por la accionante, comoquiera que se encuentra suscrita la escritura No. 149 del 8 de febrero de 2023, en la cual se encuentran corregidos los errores que dieron pie a la presente acción constitucional. Por lo tanto, se encuentra superado el hecho que dio pie a la presente solicitud.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Notaría 32 Bogotá D.C y la Fiduciaria de Occidente S.A., lesionaron los derechos fundamentales al *Debido Proceso y Patrimonio Económico* de Lucy Patricia Ovalle Rodríguez, al no realizar en debida forma y en su oportunidad correspondiente, las correcciones pertinentes a la Escritura Pública No.2656 del 25 de noviembre de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el

ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*¹

4. En cuanto al derecho fundamental al patrimonio económico, se tiene que el mismo ha sido reconocido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-537 de 1992 como:

El patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar.

Por lo tanto, el derecho tiene como finalidad permitir al hombre cumplir su cometido social y a través de este suplir las necesidades básicas de aquel y de su familia, de ahí a que dicho derecho tenga relevancia constitucional en la realización del ser.

5. Anotado lo anterior, se observa en el escrito tutelar que la parte accionante fundó su inconformidad, en esencia, en las demoras suscitadas en la corrección y/o adición a la escritura pública No. 2656 del 25 de noviembre de 2022, en especial en lo que refiere a la plena identificación de la Fiduciaria de Occidente, obsérvese que ésta debe actuar como “FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Nit. 800.143.157-3, actuando única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FG PROMOCIONES MONTOYA MEJÍA NIT 830.054.076-2”.

Ahora bien, en la respuesta emitida por la Notaría 32 del Círculo de Bogotá (FL. 11) se allegó la escritura pública No. 149 del 8 de febrero de 2023 otorgada por la notaría en cuestión, mediante la cual se aclara la escritura pública 2656 del 25 de noviembre de 2022, ello en atención a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de la revisión de dicho documento se observa que en efecto se presentó la aclaración, observemos:

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO: 0149	
CERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE	
FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08) DE FEBRERO	
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).	
OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y DOS (32) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.	
ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0901 ACLARACIÓN	\$ - 0 -
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. NIT. 800143157-3	
actuando única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FG PROMOCIONES MONTOYA MEJÍA NIT. 830.054.076-2.	

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Por lo tanto, encuentra el Despacho que los derechos al *Debido Proceso y Patrimonio Económico* del accionante se encuentren violentados, pues dicha circunstancia ya fue atendida.

7. En conclusión, se impone negar la tutela contra Notaría 32 Bogotá D.C y Fiduciaria de Occidente S.A. por cuanto no es posible endilgar violación de los derechos fundamentales solicitados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Lucy Patricia Ovalle Rodríguez contra la Notaría 32 Bogotá D.C y Fiduciaria de Occidente S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible,

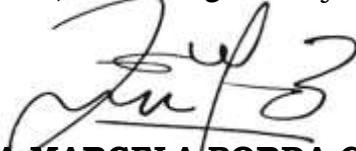
² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3b53b6745ac78a40ddb50163605358eeb4c0fad5c4b212a375a9c0b77ab65**

Documento generado en 27/03/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>